

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESOLUCIÓN N° DAL-274-ADM 2006 DE 20 DE NOVIEMBRE 2006.**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**

**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 23 del 15 de julio de 1997, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene la facultad de aprobar la elegibilidad, con respecto al estatus zoonosológico, de regiones, países, zonas, plantas procesadoras y/u otras instalaciones relacionadas con la producción pecuaria involucradas en la exportación de sus bienes a la República de Panamá (Panamá);

Que la Dirección Nacional de Salud Animal, mediante su informe técnico, ha establecido que luego de una evaluación y análisis a la información suministrada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA) sobre su sistema sanitario de aves y productos de aves, su vigilancia epidemiológica y otras medidas de vigilancia asociadas con la enfermedad de Newcastle y la influenza aviar, considera que los Estados Unidos de América (Estados Unidos) garantiza la minimización de los riesgos;

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha establecido directrices contenidas en su *Código Sanitario para los Animales Terrestres - 2006 (Código Terrestre)* para asegurar la seguridad sanitaria del comercio internacional de animales terrestres y sus productos y para usarlo como referencia en la clasificación de países, zonas, o compartimentos en lo relacionado a las enfermedades animales, incluyendo enfermedades de las aves listadas en el Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*, incluyendo la enfermedad de Newcastle y la influenza aviar;

Que el Gobierno de Panamá, como Miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC), mantiene su derecho de adoptar medidas sanitarias dentro del territorio nacional necesarias para proteger la vida o salud humana o animal, bajo la condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, y que sean consistentes con las normas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

Que a la luz de las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En relación a la enfermedad de Newcastle y a la influenza aviar en aves, el sistema sanitario de los Estados Unidos es reconocido como consistente con las directrices de la OIE. El término "ave" se entiende que incluye todas las aves domesticadas que se utilizan para la producción de carne y huevos destinadas al consumo, para la producción de otros productos comerciales, para la repoblación de aves de caza, o para la reproducción de todas estas categorías de aves.

**SEGUNDO:** Consistente con las directrices de la OIE, Panamá permitirá la importación de todas las aves vivas, carne de aves, productos de carne de aves, huevos (para consumo o para incubar), y productos de huevos, de todos los 50 estados de los Estados Unidos que sean acompañados por un Certificado de Inocuidad de Exportación estándar emitido por el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria (FSIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), un certificado de exportación estándar para aves o huevos para incubar emitido por el Servicio de Inspección Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), un certificado estándar de declaración de libre de enfermedad para otros países emitido por el Servicio de Mercadeo Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA) (para huevos en cáscara para consumo), o cualquier otro certificado de exportación estándar aplicable, sin declaraciones adicionales, emitido por autoridades de los Estados Unidos. Cualquiera de estos certificados aplicables satisficará todos los requisitos de importación del Gobierno de Panamá, incluyendo los de certificaciones sanitarias, licencias de importación, y permisos. No se requerirá ningún certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos.

**TERCERO:** Esta Resolución se aplica a los productos de los Estados Unidos y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria. Además, la presente Resolución deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**CUARTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma y publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 del 15 de julio de 1997

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Guillermo A. Salazar N.**

**Ministro**

**Erick Fidel Santamaría**

**Viceministro**